



Código Dependencia: 4005

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Grupo De Minas

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

ASUNTO: Remisión certificación forme de comentarios proyecto
Modificación y adición Resolución 40008 del 14 de enero de 2021

Una vez finalizado el término para recibir comentarios sobre la publicación del proyecto el treinta y uno (31) de marzo de 2022, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 1273 de 18 de septiembre de 2020.

Erik Julián Dávila Rueda

Coordinador

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y

Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 17 folios

Copia a:

Luz Mireya Rojas Yepes - (lmrojas@minenergía.gov.co)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Paola Galeano Echeverri - (pgaleano@minenergia.gov.co)

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó: Erik Julián Dávila Rueda

Aprobó: Erik Julián Dávila Rueda

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2022 del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de minería Empresarial, fila 15, aparece incluido el proyecto normativo "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021"

Que el Ministerio de Minas y Energía publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el dieciséis (16) hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24340596&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2022>

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana recibió comentarios de una (01) parte interesada a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el ocho (08) de abril de 2022.



Erik Julián Dávila Rueda

Anexo: Quince (15) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Erik Julián Dávila Rueda

GRUPO DE GESTIÓN DE LA RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021"

Fecha fin para recibir comentarios: 16 de marzo de 2022

Fecha extendida para recibir comentarios 31 de marzo de 2022

Solicitantes:

Paola Galeano Echeverry
Oficinas Asesora jurídica

Alexa Catherine Ortiz Rodríguez
Luz Mireya Rojas Yepes
Grupo de Minas
Dirección de Minería Empresarial

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección_comentarios

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24340596&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2022>

Página 2 de 17

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Listado de Foros de Marzo De 2022

Modificación y adición Resolución 40008 del 14 de enero de 2021

Sector General

Fecha Inicio 16 de marzo de 2022

Fecha Fin 31 de marzo de 2022

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana, con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de resolución "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021"

Otros documentos

Memoria justificativa

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo jueves 31 de marzo de 2022.

Conclusiones

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



Proyecto de resolución "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021"

Proyecto de resolución "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021"

miércoles 16 de marzo de 2022, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: Minenergía

Sector: General

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía



Ilustración 3 Divulgación: Mensaje a correo electrónico de ciudadanía y partes interesadas.

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021”, recibió comentarios de una (01) parte interesada a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: Contáctenos ANM -ANM.

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 15:33

Asunto: Observaciones, Comentarios y Propuestas al Proyecto de Modificación y Adición de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 - Radicado ANM No: 20223000283551



Radicado ANM No: 20223000283551

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Doctor

Diego Mesa Puyo
Ministro de Minas y Energía
pciudadana@minenergias.gov.co
laquilar@minenergias.gov.co
Calle 43 N° 57-31, CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones, Comentarios y Propuestas al Proyecto de Modificación y Adición de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021.

Cordial saludo Ministro,

En atención al proyecto de Resolución mediante el cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, expondremos observaciones, comentarios y propuestas al proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) a través de oficios N° 20213000281061 del 29 de septiembre de 2021 y 20223000282731 del 17 de enero de 2022 radicó ante el Ministerio de Minas y Energía observaciones al proyecto de modificación luego del desarrollo de diferentes mesas de trabajo en la que participamos ambas entidades.

En efecto, y antes de exponer las observaciones al proyecto de modificación, resulta importante insistir en el marco normativo que regula las competencias y funciones del Ministerio de Minas y Energía con relación a la naturaleza jurídica del acto administrativo objeto de estudio.

En la propuesta de modificación de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, el Ministerio de Minas y Energía (en adelante MME) incluye diversos aspectos y obligaciones que deberían estar a cargo de la Agencia Nacional de Minería, partiendo del seguimiento al cumplimiento de los lineamientos para el desarrollo de las actividades de fiscalización minera, que considera debe realizar.

No obstante, es de recordar que el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 establece las funciones del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas que participan en el ciclo de las regalías, y específicamente, el numeral 2 del literal A del artículo 7, le atribuye la siguiente función en lo relacionado con fiscalización minera:

"Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria."

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

Conforme lo expuesto, la norma no confiere al MME facultad o función alguna en materia de seguimiento a los lineamientos que imparta en materia de fiscalización minera, y por tanto, no debería establecer obligaciones adicionales para la ANM en este sentido. Respetuosamente consideramos que la verificación que realice el MME a las actividades que adelanta la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera debe ser similar a la que efectúa respecto de las otras dependencias de la ANM, como la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o la de Promoción y Fomento, en virtud de la atribución que tiene en materia de formulación, articulación y seguimiento a la política sectorial, la cual si le ha sido endilgada, a través del numeral 1 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020.

En este sentido, consideramos que la intención del MME no puede ser continuar en la misma dinámica de seguimiento que estableció cuando la labor de fiscalización minera era delegada en la ANM, mediante acto administrativo, donde se determinó la obligación a cargo de esta entidad de presentar informes cada 2 meses, reportar más de 15 indicadores de gestión, llevar a cabo presentaciones en reuniones periódicas de seguimiento y verificación, dar respuesta a todas las observaciones surgidas por el acompañamiento a inspecciones de campo y en la revisión de la evaluación documental efectuada, entre otras, teniendo en cuenta que, a partir del 1° de enero de 2021, la función de fiscalización se atribuyó de forma directa a la ANM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, la cual señala lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura."

Así las cosas, consideramos que la propuesta de presentar informes trimestrales al MME, que den cuenta del desarrollo detallado de las labores de fiscalización, y el establecimiento y reporte de múltiples indicadores de gestión, diferentes de los ya aplicados al interior de la entidad, no es acorde con la intención de la Ley 2056 de 2020 de atribuir las labores de fiscalización en propiedad a la ANM, siendo esta una entidad que, al encontrarse vinculada al MME, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 4134 de 2011, goza de mayor autonomía.

Es claro que la función de fiscalización es ahora una función propia de la ANM, y no delegada por parte del MME, como ocurría en vigencia de la Ley 1530 de 2012, y por tanto, esta entidad cuenta con la competencia administrativa para ejecutar la función de fiscalización, de forma autónoma, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior, sin desconocer que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en las competencias propias de las entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Cabe resaltar que los principios de coordinación y colaboración, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, deben ser plenamente aplicados por parte de la ANM y del MME, razón por la cual esta entidad esta presta a colaborar con esa cartera y apoyarla en lo que requiera, situación que no debe implicar la generación de una amplia carga administrativa adicional.

De otra parte, y una vez analizado los cambios propuestos al proyecto de modificación publicado en la página web del Ministerio de Minas, evidenciamos tres (3) disposiciones normativas a las cuales se presentaron observaciones mediante los oficios señalados en la parte inicial del presente documento, argumentos que reiteramos en consideración a la pertinencia normativa de los mismos y que complementaremos en el presente comunicado. En los mismos términos, se evidencia una (1) disposición relacionada con la coordinación y concurrencia en el ejercicio de fiscalización minera a la que también haremos referencia en el desarrollo del presente documento.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

En ese orden de ideas, a continuación, se enuncia el artículo objeto de comentario destacando la disposición objeto de análisis (cursiva y subrayado) y posteriormente se plantea la respectiva observación:

Artículo 1. Modifíquese el literal b) del numeral 1 "Lineamientos estratégicos" del artículo 2 de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, el cual quedará así:

b. Gestión orientada a resultados. Entendida como las actuaciones tendientes al logro de los resultados propuestos y el impacto que estos generan en la población. En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá formular indicadores con los que se midan los avances en el cumplimiento de las actividades de la función de fiscalización, los cuales deberán enmarcarse en la implementación de los lineamientos aquí establecidos. Para el efecto, la autoridad minera adoptará e informará al Ministerio de Minas y Energía la metodología que considere pertinente; así mismo, informará a esta entidad, cada vez que está sea actualizada. Estos indicadores deben permitir la medición de los resultados. Se debe tener en cuenta que: (i) Los indicadores de resultados miden el logro de los objetivos del programa, proyecto o actividades, relacionados con los efectos que genera la entrega de uno o varios productos; (ii) Los indicadores de producto corresponden a la medición específica de los bienes y servicios asociados a cada programa, proyecto o actividad orientada a resultados. Los indicadores se caracterizan porque comunican cierta información de manera clave y sencilla, brindando evidencia para la toma de decisiones".

Observación 1:

Entendemos que la disposición subrayada implica que esta entidad adopte, defina e informe una metodología para formular indicadores y al respecto es importante recordar que la Agencia Nacional de Minería incluye en el proceso de Planeación Estratégica el procedimiento denominado Planeación y Seguimiento Estratégico y Operativo EST1-P-001 del 21 de agosto de 2020, el cual señala en lo referente a la definición de indicador lo siguiente:

3.2 INDICADOR: Es una expresión cuantitativa observable y verificable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad. Esto se logra a través de la medición de una variable o una relación entre variables.

Como fuente de esta definición se hace alusión al documento denominado "Guía para la construcción y análisis de indicadores DNP-Sinergia. 2018"

Adicionalmente respecto a la creación de indicadores el procedimiento dispone:

4.4.1 Creación de Indicadores

A partir de la Planeación Estratégica definida se realizarán mesas de trabajo con las dependencias con el fin de definir los indicadores PEI-POA, para posteriormente construir las fichas técnicas conforme el Formato Ficha Técnica Indicador / EST1-P-001-F-007. Teniendo en cuenta las diferentes perspectivas de visualización se deberá asignar a cada indicador el peso porcentual a nivel de Grupo/Área, Proceso y Objetivo Estratégico al cual aporta cada indicador.

Es importante tener en cuenta que los indicadores estratégicos deberán ser aprobados por el Comité Directivo y/o Comité de Gestión y Desempeño. Los indicadores operativos serán definidos por las dependencias, sin embargo, la Coordinación de Planeación evaluará la pertinencia de presentarlos al Comité Directivo / Gestión y Desempeño.

Para la creación de un indicador es importante tener en cuenta la definición dada por el DNP "un indicador es una expresión cuantitativa, observable y verificable que permite describir ca-

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

racterísticas, comportamientos o fenómenos de la realidad. Esto se logra a través de la medición de una variable o una relación entre variables." Así mismo, es importante tener en cuenta las principales características de un indicador, que también nos señala el DNP, las cuales son:

1. Simplificar: la realidad y las dimensiones del desarrollo en las que inciden las políticas públicas son multidimensionales (económicas, sociales, culturales, políticas, etc.) y un indicador puede considerar alguna(s) de estas dimensiones, pero no todas.
2. Medir: implica comparar la situación actual de una dimensión de análisis en el tiempo o respecto a patrones establecidos.
3. Comunicar: todo indicador debe transmitir información acerca de un tema en particular para la toma de decisiones. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se evidencia que la adopción de una metodología para la formulación de los indicadores es competencia de la oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Minería, y adicionalmente, está oficina sigue los lineamientos expedidos por las entidades competentes para este fin, como es el caso del Departamento Nacional de Planeación. Por esta razón consideramos que la competencia para adoptar metodologías para la formulación de los indicadores no corresponde a la órbita funcional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Finalmente es importante destacar lo establecido en el artículo 2.2.7.2.2.6 del Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" en lo referente a la Definición de roles en el Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno.

En el artículo referido se provee el rol de coordinador técnico del sistema de seguimiento al Director de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual se encarga de: "...liderar el proceso de construcción de la batería de indicadores del Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno y validar la información que se carga en el sistema y aprueba las actualizaciones para que estas queden correctamente publicadas en la plataforma web de Sinergia. Además, administra operativa y tecnológicamente la plataforma del Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno, garantizando la funcionalidad de sus componentes." (Subrayado fuera de texto).

Artículo 2. Adiciónense al numeral 1 "Lineamientos estratégicos" del artículo 2 de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, los siguientes literales:

I. Seguridad Minera: La Agencia Nacional de Minería deberá implementar acciones enmarcadas en preservar la vida y la salud de los trabajadores que realizan actividades mineras en condiciones de legalidad. Para ello, identificará los factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera, verificará las condiciones en que se realiza la labor, y adoptará mecanismos de monitoreo, con especial enfoque en aquellos títulos mineros, operaciones o labores que han sido objeto de medidas de seguridad, en aras de reducir situaciones de reincidencia y e la formulación de medidas, recomendaciones, requerimientos o sanciones a los que hubiere lugar. (...)

Observación 2:

Al respecto se destaca el alcance establecido por la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17 respecto a la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que establece:

La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y de más figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías. (Subrayado fuera de texto)

Contrastando lo que se espera de la fiscalización en el artículo propuesta de modificación con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020 planteamos las siguientes consideraciones:

artículo 6. I Seguridad Minera	Ley 2056 de 2020	Consideraciones
Implementar acciones enmarcadas en preservar la vida y la salud de los trabajadores tales como: Identificación de factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera	La esencia de lo planteado en el artículo 17 es: - Cumplimiento de las normas y obligaciones - Cumplimiento de las normas de seguridad.	Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2056 de 2020, no sería pertinente incluir la identificación de factores de riesgo inminente y peligros como parte de la resolución 40008. Más aún, cuando de acuerdo con el Decreto número 1072 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", en su artículo 2.2.4.6.15 la competencia para esta actividad es del empleador, así: Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera. Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. De acuerdo con el enfoque de la fiscalización en esta temática, lo que sí es objeto de verificación de cumplimiento en el marco de las normas aplicables de seguridad es: Decreto 1886 de 2015: ARTÍCULO 65. Plan de prevención. Toda mina subterránea de carbón que de acuerdo con los resultados del <u>análisis de riesgos</u> sea susceptible de desprendimientos instantáneos de gas metano, debe contar con un plan de trabajo que le permita administrar las acciones para <u>prevenir los posibles riesgos derivados de este evento</u> y continuar con la explotación de los mantos de carbón. Este plan debe ser puesto a consideración de la autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, cuando se adelanten las visitas de seguimiento y control. Igualmente debe estar contenido dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). El plan debe incluir como mínimo: 1. Las medidas de seguridad que se tomarán durante la explotación de los mantos de carbón reconocidos; 2. <u>La información de los factores de riesgo a los que estarán expuestos</u>, la capacitación que todos los trabajadores de los frentes de trabajo deban recibir para controlarlos, la forma segura para realizar sus actividades, el tipo de herramientas y, en su caso, la maquinaria que deben utilizar; y, 3. La metodología para definir o determinar las dimensiones de las barre-

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Radicado ANM No: 20223000283551

artículo 6. I Seguridad Minera	Ley 2056 de 2020	Consideraciones
		ras de protección que se deben conservar en las frentes de desarrollo, antes de continuar con su avance en las zonas susceptibles de desprendimientos instantáneos. ARTÍCULO 216. Programa de vigilancia epidemiológica. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben realizar programas de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con <u>los riesgos priorizados</u>, que contemple el seguimiento médico y el número de mediciones que se requieran conforme a las técnicas estadísticas y de muestreo. Este programa debe quedar en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; como mínimo se deben realizar los programas de vigilancia epidemiológica para <u>los siguientes factores de riesgos</u>: químico (material particulado, entre otros), físico (ruido, vibraciones, temperatura, entre otros) y biomecánico (movimientos repetitivos, posturas prolongadas, manipulación y levantamiento de cargas, entre otros). ARTÍCULO 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. --- 4. <u>Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes</u> en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores. 5. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, <u>la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos</u>; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento. ARTÍCULO 12. Obligaciones de los trabajadores. --- 4. Informar inmediatamente a sus superiores sobre las <u>condiciones inseguras, deficiencias o cualquier anomalía que pueda ocasionar peligros</u> en los sitios de trabajo. ARTÍCULO 27. Firma de planos y registros. Los planos y registros de frentes y avances de explotación serán firmados por un ingeniero de minas; ingeniero en minas o ingeniero de minas y metalurgia, con matrícula profesional. <u>La identificación de peligros y evaluación y valoración de riesgos deben ser firmado por el responsable del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG- SST.</u> Ahora bien, si lo que se pretende es que el lineamiento esté orientado a que la autoridad minera de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 249 del Decreto 1886 de 2015 "Medidas por riesgo inminente. Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes..." no se requeriría su inclusión en un documento de lineamiento cuando existe un decreto que establece esta responsabilidad a la autoridad minera. Esta actividad no se da como una acción libre de lo que el fiscalizador considera deben ser las condiciones seguras de trabajo, sino que se da teniendo en cuenta un referente normativo que debe cumplir el explotador minero autorizado. En este sentido la actividad debería ser la verificación
Verificación de condiciones seguras de trabajo		

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

artículo 6. I Seguridad Minera	Ley 2056 de 2020	Consideraciones
<u>Implementación de mecanismos de posterior monitoreo</u>		de la normatividad que permite generar condiciones seguras de trabajo, y esto, es la misma definición que da la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17. Con el fin de asegurar el uso del lenguaje ya apropiado por la Agencia Nacional de Minería proponemos que se redacte así: implementación de mecanismos de verificación de cumplimiento posterior.

En ese orden de ideas, y en atención a lo expuesto, la normatividad vigente identifica y regula los factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera, razón por la cual consideramos que el lineamiento o acción que debe efectuar la ANM consiste en “implementación de mecanismos de posterior verificación conforme la normatividad vigente.”

“m. Coordinación y concurrencia: El ejercicio de la fiscalización debe propender por la armonización de competencias nacionales y territoriales, contemplando para tal fin, la aplicación de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá propender por la generación de mecanismos de información oportuna, razonable y efectiva con los entes territoriales, en el ejercicio de la fiscalización minera, en aras de propiciar herramientas y escenarios que logren garantizar, entre otros aspectos: (i) El suministro eficaz y transparente de la información resultante del ejercicio de la fiscalización minera y la ejecución de las actividades de exploración y explotación minera en los territorios, salvo aquella información que tenga reserva legal; (ii) El intercambio abierto y permanente de información que coadyuve a la armonización de competencias del orden Nación – Territorio en el desarrollo y seguimiento de proyectos de exploración y explotación minera y el uso del suelo, siempre que esta información no esté amparada por reserva legal; y (iii) La verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Observación 3:

Una vez analizado el postulado anterior, vale la pena recordar que la Corte Constitucional a través de Sentencia SU - 095 de 2018 se pronunció respecto a la autonomía de las entidades territoriales con relación al orden nacional en los siguientes términos:

“Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto constitucional señalado en precedencia, esta Corporación ha identificado que a la hora de materializar el principio de la autonomía territorial, surgen diversos retos, más aún cuando su ejercicio interfiere con la realización de ciertas competencias en cabeza de entidades del nivel central, generando una tensión entre ésta y aquella, sobre todo cuando se trata de temas catalogados como de interés general, como lo concerniente al orden público o a actividades de trascendencia económica, en donde el ejercicio de estas funciones desde en nivel central desplaza a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad”.

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente en el territorio nacional, administra los recursos Naturales no renovables en representación del Estado como propietario del subsuelo, y, respecto de este punto, cabe precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros:

El Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1° dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Radicado ANM No: 20223000283551

artículo 6. I Seguridad Minera	Ley 2056 de 2020	Consideraciones
<u>Implementación de mecanismos de posterior monitoreo</u>		de la normatividad que permite generar condiciones seguras de trabajo, y esto, es la misma definición que da la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17. Con el fin de asegurar el uso del lenguaje ya apropiado por la Agencia Nacional de Minería proponemos que se redacte así: implementación de mecanismos de verificación de cumplimiento posterior.

En ese orden de ideas, y en atención a lo expuesto, la normatividad vigente identifica y regula los factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera, razón por la cual consideramos que el lineamiento o acción que debe efectuar la ANM consiste en “implementación de mecanismos de posterior verificación conforme la normatividad vigente.”

“m. Coordinación y concurrencia: El ejercicio de la fiscalización debe propender por la armonización de competencias nacionales y territoriales, contemplando para tal fin, la aplicación de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá propender por la generación de mecanismos de información oportuna, razonable y efectiva con los entes territoriales, en el ejercicio de la fiscalización minera, en aras de propiciar herramientas y escenarios que logren garantizar, entre otros aspectos: (i) El suministro eficaz y transparente de la información resultante del ejercicio de la fiscalización minera y la ejecución de las actividades de exploración y explotación minera en los territorios, salvo aquella información que tenga reserva legal; (ii) El intercambio abierto y permanente de información que coadyuve a la armonización de competencias del orden Nación – Territorio en el desarrollo y seguimiento de proyectos de exploración y explotación minera y el uso del suelo, siempre que esta información no esté amparada por reserva legal; y (iii) La verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Observación 3:

Una vez analizado el postulado anterior, vale la pena recordar que la Corte Constitucional a través de Sentencia SU - 095 de 2018 se pronunció respecto a la autonomía de las entidades territoriales con relación al orden nacional en los siguientes términos:

“Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto constitucional señalado en precedencia, esta Corporación ha identificado que a la hora de materializar el principio de la autonomía territorial, surgen diversos retos, más aún cuando su ejercicio interfiere con la realización de ciertas competencias en cabeza de entidades del nivel central, generando una tensión entre ésta y aquella, sobre todo cuando se trata de temas catalogados como de interés general, como lo concerniente al orden público o a actividades de trascendencia económica, en donde el ejercicio de estas funciones desde el nivel central desplaza a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad”.

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente en el territorio nacional, administra los recursos Naturales no renovables en representación del Estado como propietario del subsuelo, y, respecto de este punto, cabe precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros:

El Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1° dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Radicado ANM No: 20223000283551

Así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y hoy en día, delegada directamente en virtud de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, de todo dos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia.

En ese orden de ideas, la ANM no desconoce los principio de Coordinación y Concurrencia, sin embargo resulta importante las competencias establecidas desde la norma y la jurisprudencia para el nivel central y territorial.

De otra parte vale la pena recordar las acciones implementadas por la ANM en relación con los principios de coordinación y concurrencia en el ejercicio de fiscalización, las cuales consisten en:

1. APP de Alcaldes para Fiscalización

La ANM implementó una aplicación web para la consulta de medidas y documentos de las inspecciones de fiscalización con acceso a las Alcaldías de todo el país, mediante la cual la autoridad municipal podrá consultar para los títulos vigentes en su jurisdicción lo siguiente:

- Medidas impuestas en desarrollo de las inspecciones de fiscalización.
- Documentos generados en el momento de la inspección (Acta e Informe) con opción de descarga en pdf.
- Total de Títulos y Solicitudes Mineras.
- Estado de los títulos mineros.

Actualmente la aplicación referida se encuentra finalizada y saldrá a disposición de los entes territoriales a partir del 4 de abril de 2022.

1. Información de Regalías y Contraprestaciones.

En la página web de la ANM se encuentra información actualizada de las regalías asignadas directamente a cada municipio del país, así como la producción de manera agregada especificando el municipio y mineral. Dicha información se actualiza mensualmente y es de público acceso tanto para la ciudadanía como para los entes territoriales.

Para mayor detalle, a continuación se relaciona la ruta de acceso a la información referenciada:

- Acceso página web ANM.
- Servicio en línea.
- Opción 5.
- Regalías y contraprestaciones.

De otra parte, solicitamos claridad frente a la parte final del postulado en estudio "(iii) La verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

Regalías", en atención a que no se relaciona una acción específica en cuanto al suministro de información de regalías y contraprestaciones referente a la naturaleza del proyecto de resolución.

"Artículo 3. Suministro de información. Con el fin de que el Ministerio de Minas y Energía cuente con la información necesaria que le permita desarrollar la política sectorial en materia de fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá: i) Suministrar la información puntual que facilite las actividades que el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de órgano rector de la política sectorial, considere oportuno realizar; ii) Presentar informes trimestrales de estructura concertada con el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los niveles de avance y desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución 40008 de 2021 o la que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deberán incorporar la implementación periódica de los indicadores de los que trata el lineamiento estratégico de gestión orientada a resultados de la presente resolución; iii) Definir una (1) mesa de trabajo de carácter interinstitucional con este ministerio, con la finalidad de evaluar los niveles de avance respecto de los lineamientos establecidos; y iv) Presentar un informe consolidado con los logros y avances conforme a la implementación de los lineamientos, dentro de los diez (10) días siguientes al finalizar cada bienio".

"Artículo 4. Modifíquense los parágrafos 1 y 3 del artículo 3 de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, los cuales quedarán así: (...)

"Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía un informe anual del estado de ejecución presupuestal, donde se describa la ejecución de los recursos distribuidos por concepto de fiscalización, desagregada por las líneas contenidas en el acto administrativo que distribuyó los mencionados recursos y, en todo caso, dicha dirección podrá solicitar información respecto de estos asuntos, cuando lo considere necesario. Para tales efectos, este informe deberá involucrar la implementación anual de los indicadores mencionados en la presente resolución".

Observación 4:

La observación respecto a los artículos 3 y 4 corresponde al incremento sustancial en el número de reportes que se requieren enviar al Ministerio de Minas y Energía. En la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 (vigente) existen dos reportes; uno asociado al cumplimiento de los lineamientos y otro relacionado con la ejecución presupuestal; ambos con periodicidad anual. De esta forma en el bienio debemos efectuar cuatro (4) reportes, y con el cambio planteado, los reportes en el bienio pasarían a un total de once (11), así:

- Informes trimestrales de avance y desarrollo del cumplimiento de los lineamientos que incluye el tema de indicadores: 8 reportes en el bienio.
- Informe consolidado con los logros y avances conforme a la implementación de los lineamientos, dentro de los diez (10) días siguientes al finalizar cada bienio: 1 reporte en el bienio.
- Informe anual de ejecución presupuestal que incluye el tema de indicadores: 2 reportes en el bienio.

Este lineamiento generaría un ciclo de actividades que implica la generación de información, la redacción del reporte, la generación de observaciones por parte del Ministerio y las respectivas respuestas, las cuales incrementan el trabajo de la Agencia Nacional de Minería en circunstancias similares a cuando la función de fiscalización era delegada por el Ministerio a la Agencia Nacional de Minería. Insistimos que informes semestrales permiten realimentar el proceso de formulación de políticas que adelanta el ministerio.

Es importante destacar que dichos informes, en un contexto de reducción sustancial de los recursos asignados para el bienio, afectan de forma importante las cargas de trabajo del personal contratado, sobre el cual se han tenido que hacer reducciones, y a pesar de ello, aún no se cuenta con los recursos para su financiación en el segundo semestre de 2022.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223000283551

Finalmente agradecemos la atención prestada, no sin antes recordar que nos encontramos prestos a cualquier inquietud relacionada con el tema referido.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: Un (1) documento Excel.
Copia: No aplica
Elaboró: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM
Revisó: Nelson Flórez – Experto VSCSM
Mauricio Barón Granados – Gerente Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en:

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Página 15 de 17

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

FP-F-01

7/03/2022

V-1

Sector:	General
Proyecto:	Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021
Fecha inicio:	16/03/2022
Fecha fin:	31/03/2022

Fecha Comentario: 30/03/2022 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	gustavo.raad@anm.gov.co		
Nombre de la empresa o interesado:		Agencia Nacional de Minería		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Jurídico	Artículo 1. Modifíquese el literal b) del numeral 1 "Lineamientos estratégicos"	



	Jurídico	Artículo 2. Adiciónense al numeral 1 "Lineamientos estratégicos"	
	Jurídico	m. Coordinación y concurrencia	
	Jurídico	Artículo 3. Suministro de información	
	Jurídico	Artículo 4. Modifíquense los parágrafos 1 y 3 del artículo 3	

Los cometarios se enviaron a la Dirección de Minería Empresarial, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo

Atentamente,

Erik Julián Dávila Rueda

Coordinador

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Reviso y Aprobó: Erik Julián Dávila Rueda